

---

Sentencia impugnada: Camara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rossi Rosario.

Abogados: Licdos. José Canario y Marvel Mella.

Recurrido: Guillermo Enrique Santiago Encarnacin.

Abogados: Licdos. Rafael Deborah Urea, Pedro Pablo Yérmegos y Oscar SInchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermIn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelIn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmIn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rossi Rosario dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2728519-0, domiciliada y residente en la calle Primera, nm. 25, parte atrIs, sector Los Robles de la ciudad de BanIs, provincia Peravia, querellante y actora civil, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00106, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mIs adelante;

OIdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OIdo al Licdo. José Canario por s Is y por Licdo. Marvel Mella, en nombre y representacin de Rossi Rosario, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

OIdo al Licdo. Rafael Deborah Urea, representando a los Licdos. Pedro Pablo Yérmegos y Oscar SInchez, en nombre y representacin de Guillermo Enrique Santiago Encarnacin, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

OIdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Marber Mella y José B. Canario Soriano, en representacin de la recurrente, depositado en la secretarIsa de la Corte a-qu a el 12 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2017, que declar. admisible el recurso de casacin y fij. audiencia para conocerlo el 31 de enero de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Ley nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, as Is como los artIsculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida por las calles Duvergé con Rosa Rodríguez Minio, municipio de Baní, en el cual Guillermo Enrique Santiago Encarnación, conductor de un camión, impactó con la motocicleta conducida por Félix Arias Cuello, a consecuencia de lo cual, este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;
- b) que con motivo de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Baní, Licda. Wanda Rijo, contra Guillermo Enrique Santiago Encarnación, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Félix Arias Cuello, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, el 10 de mayo de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia condenatoria marcada con el número 0265-2016-SEEN-00007, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Guillermo Enrique Santiago Encarnación, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos años de prisión correccional, y a una multa de Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión de manera total de la presente condena, por tanto ordena que el condenado Guillermo Enrique Santiago Encarnación, permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones: a) un año de trabajo comunitario realizando labores voluntarias en la Defensa Civil, los días libres de su trabajo habitual, para lo cual deberá someterse a disposición del Director de la Defensa Civil, cuyo edificio principal se encuentra en la plaza de la Salud, calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe, Distrito Nacional; b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas mientras conduce; TERCERO: Conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado Guillermo Enrique Santiago Encarnación, que ante cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por este Tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudaré el procedimiento; CUARTO: Rechaza el dictamen del Ministerio Público en cuanto a la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Se condena al señor Guillermo Enrique Santiago Encarnación al pago de las costas penales. En el aspecto civil: SEXTO: Admite de manera parcial la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Rossi Rosario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al ciudadano Guillermo Enrique Santiago Encarnación, en calidad de imputado, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Rossi Rosario, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; SÉPTIMO: Se excluye del presente proceso al señor José Apolinar Durán, en calidad de tercero civilmente demandado, en razón de que no se ha probado de manera fehaciente que el mismo era el propietario del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; NOVENO: Condena al ciudadano Guillermo Enrique Santiago Encarnación, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querrelante Licdo. Marbel Mella, por haber tenido ganancia de causa; DECIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 AM); DÉCIMO PRIMERO: Ordena remitir una copia de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; DÉCIMO SEGUNDA: Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”;*

- d) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la entidad aseguradora y la querrelante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, número 0294-2017-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuya

parte dispositiva se describe a continuacin:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha veintis3s (26) del mes de octubre del a3o dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Pedro P. Y3rmenos Forastieri, Oscar A. S3nchez Grull3n y Kelvin E. Santana Melo, abogados, actuando a nombre y representaci3n del imputado, Guillermo Enrique Santiago, y de la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., contra la sentencia n3m. 0265-2016-SSEN-00007, de fecha siete (7) del mes de septiembre del a3o dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Grupo I del Distrito Judicial de Ban3, Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, confirma el aspecto penal de la misma y en cuanto al aspecto civil, rechaza la demanda interpuesta por Rossi Rosario, por no haber demostrado el perjuicio sufrido a raz3 del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del a3o dos mil dieciséis (2016), pro los Licdos. Marbel Mella y Jos3 B. Canario Soriano, actuando en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la se3ora Rossi Rosario; sentencia n3m. 0265-2016-SSEN-00007, de fecha siete (7) del mes de septiembre del a3o dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Grupo I del Distrito Judicial de Ban3, Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Guillermo Enrique Santiago y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por haber prosperado en su recurso de apelaci3n y condena a la recurrente Rossi Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia, en virtud del art3culo 246 del C3digo Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci3n para las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casacin el siguiente:

*“La sentencia impugnada contempla una notoria ausencia de motivos y las escasas consideraciones, de hechos y de derecho, que contiene son incongruentes y absurdas”;*

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio la recurrente arguye lo siguiente:

*“Que err3ticamente, la juzgadora de primer grado omite de manera ins3lita y desenfadada, indemnizar justamente a la actora civil se3ora Rossi Rosario, llegando incluso al extremo de ni siquiera pronunciarse, tal cual era su obligaci3n, respecto de los rubros indemnizatorios y lucro cesante v3lidamente solicitados en el acto de demanda. Que consta en la glosa procesal de la sentencia ahora impugnada, un acto de notoriedad en el cual se puede comprobar que entre los se3ores F3lix Arias Cuello y la ahora recurrente Rossi Rosario, existi3 una vida familia estable, duradera, singular y con profundos lazos de afectividad, consolidada con la procreaci3n de un hijo menor de edad es decir una relaci3n marital “more uxorio” semejante al modelo de convivencia desarrollado en las familias, fundadas en el matrimonio que genera derechos y deberes a cargo de los convivientes; que si bien es cierto que, el C3digo Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos verdadero es que interpretar que la pareja unida por este tipo de relaci3n no tiene derechos, ser3a contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagramos en los art3culos 38, 39 y 55 de nuestra actual Constituci3n. Que a que esta segunda de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci3n, podr3 comprobar que la corte a-qua, actu3 incorrectamente al no reconocer una indemnizaci3n por da3os morales a favor de la se3ora Rossi Rosario, en su calidad de conviviente marital del occiso se3or F3lix Arias Cuello, ya que en ese sentido, es innegable que con la muerte de su conviviente dicha se3ora sufri3 un perjuicio de considerable envergadura, no solo en el 3mbito econ3mico por su relaci3n de dependencia como la evidenci3 la corte a-qua mediante acto de notoriedad, sino que adem3s, en el aspecto moral es incuestionable los da3os sufridos por la recurrente, debido a que la p3rdida de un ser querido, atormenta con la intensidad del dolor, mucho m3s arraigada es la situaci3n cuando la p3rdida es del compa3ero sentimental, cuya ausencia no solamente afecta lo relativo al abastecimiento econ3mico, sino tambi3n el aspecto afectivo cuyos embates son dif3ciles de superar. Que siendo as3 las cosas, la Corte de referencia no s3lo dej3 su sentencia carente de motivos sino que la misma result3 carente de base legal, raz3n por la cual debe ser anulada, en cuanto a la err3nea aplicaci3n de la ley ya que al misma entra en contradicci3n con fallos anteriores emanados por dicha corte de apelaci3n, lo cual demuestra contradicci3n, ilogicidad en la sentencia, no indic3 la Corte con certeza los puntos*

*de le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la no culpabilidad del imputado. Que la Corte a-qua no identifica cuales fueron los medios y hechos para falla como lo hizo, ya que no contiene la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho lo cual verifica falta de motivación de la sentencia que se impugna, en franca violación a las disposiciones legales establecidas en el artículo 24 del CPP y realizó una omisión de elementos probatorios sometidos al debate lo cual evidencia de manera eficaz la indefensión a proceso y en la decisión que se ataca, trae como consecuencia la revictimación de la misma, razones poderosas por demás, para que esta honorable segunda sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente medio y declare con lugar el presente de recurso de casación. Que la falta de motivación es tal, que la corte a-qua, ni siquiera se molesta en describir las circunstancias de cómo ocurrió el accidente, ni las razones y motivos que la llevaron a fallar en esa forma”;*

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, para fallar en la forma que lo hizo, estableció lo descrito a continuación:

*“2.9- Que en cuanto al aspecto civil cuestionado por los recurrentes, referentes a la falta de calidad para actuar en justicia de la señora Rossi Rosario, procede establecer que los accionantes formulan sus planteamientos sobre la base de la ausencia de la documentación que la acredita como conviviente del adolescente quien en vida respondió al nombre de Félix Arias Cuello, ya que el acto de notoriedad que hace constar que entre ellos existió una relación de convivientes por un espacio de alrededor de cuatro años, no fue acreditado como pruebas para esos fines en la fase intermedia del proceso, que es el momento procesal dispuesto por la normativa para esos propósitos, y que incorporado por el tribunal a-quo en la celebración del juicio, procede establecer, que en los actuales momentos del proceso, es decir en grado de apelación resulta improcedente estatuir al respecto, ya que la norma procesal prohíbe retrotraer el proceso a etapas anteriores, y en artículo 122 dispone, que “una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”, no obstante, esta alzada procede sobre la base de la fijación de los hechos realizada en la sentencia recurrida, a analizar la referida constitución en actor civil sobre la base de la demostración del perjuicio que el fallecimiento del hoy finado le haya podido o no producir a la misma independientemente de la calidad que le fue otorgada en la etapa intermedia del proceso; 2.10- Que en ese sentido es de lugar establecer, que si bien, “las concubinas de las víctimas de un accidente de vehículo pueden ser resarcidas, siempre que demuestren su condición”, según sentencia n.ºm. 10 del septiembre 2012, de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, citada por el tribunal a-quo, en la decisión recurrida, no es menos cierto que quien manifieste poseer esa calidad está en el deber de demostrarlos por todos los medios posible, más allá de duda razonable, resultando cuestionable que el acto de notoriedad que deja constancia de una relación de concubinato entre la actora civil y el adolescente hoy finado quien en vida respondió al nombre de Félix Arias Cuello, hace constar entre ellos existió una relación de pareja por más de cuatro (4) años, siendo el hoy occiso una persona adolescente, el cual no contaba con la capacidad legal para ofrecer un consentimiento para esos fines, más aun tomando en consideración que al momento de su fallecimiento contaba con una edad de diecisiete (17) años, por lo que su relación consensual de pareja al parecer se originó cuando tenía alrededor de trece (13) años, no estando el mismo en aptitud de comprometerse en una relación estable y duradera como suele suceder entre personas adultas, dejando constancia además el citado documento de la ausencia de hijos legítimos o adoptivos en el citado tiempo, no quedando establecido el perjuicio que alega haber recibido la señora Rossi Rosario, a raíz del caso de que se trata, por lo que se determina la procedencia al tercer motivo de apelación propuesto por la defensa en su cuerpo, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, procediendo decidir respecto a la referida acción civil en la forma que se copia más adelante en la presente decisión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que las condenaciones pronunciadas en el aspecto civil no tenían sustento legal, toda vez que la relación de concubinato o de pareja consensual no quedó probada de forma fehaciente; ello al amparo de la sana crítica racional, a la luz de lo debatido y fijado en primer grado, dando las razones de su convencimiento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por tanto procede el rechazo del medio propuesto y, consecuentemente, del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossi Rosario, contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.